



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0221 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

## VISTOS:

El expediente de Registro Nº 24187-2014, de fecha 17 de Marzo del 2014, Descargo presentado por el administrado **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISTICO LAS GAVIOTAS S.A.**, derivado del Acta de Control Nº 3008783-2013-SUTRAN, de fecha 31 de diciembre del 2013, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC; El Informe Técnico Nº 033-2014-GRA-GRTC-SGTT-ATI-cs; y

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Que, el numeral 1.4. del Inc. 1<sup>a</sup>, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

**SEGUNDO.-** Que, de conformidad al artículo 10<sup>a</sup> del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

**TERCERO.-** Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

**CUARTO.-** Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

**QUINTO.-** Que, en el caso materia de autos, el día 31 de diciembre del 2013, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Superintendencia de transporte terrestre de Personas, Carga y Mercancías.

**SEXTO.-** Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje V5K-962 de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISTICO GAVIOTAS S.A.**, que cubría la ruta regional Arequipa – El Pedregal, conducido por **TORRES MEDINA RICARDO**, titular de la Licencia de conducir H-46056245, levantándose el Acta de Control Nº 3008783-2013-SUTRAN, donde se tipifica y califica la siguiente infracción a la Información o Documentación:

CODIGO	INCUMPLIMIENTO	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
F.1	<b>Del transportista</b>  Prestar el servicio de transporte terrestre sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente.	Muy Grave	Multa de 01 UIT.	Interrupción de viaje. Remoción del vehículo. Internamiento del vehículo.

**SEPTIMO.-** Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

**OCTAVO.-** Que, el administrado presenta el expediente de registro Nº 24187-2014, de fecha 17 de marzo del 2014, descargo al acta de control Nº 3008783-2013-SUTRAN, indicando que la unidad de placa de rodaje V5K-



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0221 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

962, no pertenece a su representada, tal y como lo demuestra adjuntado la boleta informativa de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos SUNARP, sino se encuentra inmatriculado a nombre de la Empresa de Transportes Plusmar S.R.L., desde el 02 de agosto del 2013, por lo que solicita que se por concluido el Procedimiento administrativo sancionador.

**NOVENO.**- Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en merito de las diligencias efectuadas ha quedado establecido que la unidad de placa de rodaje V5K-962, no le pertenece a la **Empresa de Transportes Turístico Gaviotas S.A.** ya que se desprende que en su legajo administrativo la referida unidad vehicular no se encuentra registrada como parte de su flota vehicular, no obstante según boleta informativa emitida por la **SUNARP**, el referido vehículo le pertenece a la **Empresa de Transportes PLUSMAR S.R.L.**, desde el 02 de agosto del 2013, por lo que el medio probatorio adjuntado por el administrado resulta prueba instrumental fehaciente la misma que reúne todos los elementos de prueba plena amparando rotundamente lo indicado por el administrado, en consecuencia al existir un razonamiento lógico – jurídico de los medios probatorios presentados es procedente declarar Fundado el descargo presentado por la Empresa de Transportes Turístico Gaviotas S.A. y disponer el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador derivado del acta de control Nº 3008783-2013-SUTRAN.

**DECIMO.**- Estando a lo opinado mediante, Informe Técnico Nº 033-2014-GRTC-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 1110-2013-GRA/PR.

## SE RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.**- Declarar **FUNDADO**, el expediente de Registro N° 24187-2014, de fecha 17 de marzo del 2014, presentado por **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISTICO LAS GAVIOTAS S.A.** descargo derivado del **Acta de Control N° 3008783-2013-SUTRAN** con respecto a la **Infracción al Transportista F.1; Prestar el servicio de transporte terrestre sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente.** Por las consideraciones expuestas en la presente Resolución Sub. Gerencial

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- **DISPONER** el archivo definitivo del Procedimiento Administrativo Sancionador derivado del **Acta de Control N° 3008783-2013-SUTRAN**, en contra de **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISTICO LAS GAVIOTAS S.A.** Por las razones expuestas en la parte considerativa que antecede.

**ARTICULO TERCERO.**- **ENCARGAR** la notificación al área de transporte interprovincial de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

J 2 MAYU ZU/4

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

RLT/lve

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
  
Ing. Rubén Ricardo Lira Torres  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA